

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, contra el Delegado de Hacienda de dicha provincia.—Páginas 896 y 897.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando General de la duodécima División al General de división D. Pío Esteban Roa.—Página 897.

Otro ídem id. de la segunda Brigada de la décimotercera División al General de brigada D. Gonzalo Soles Serra.—Página 897.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el destino de Comisiones y Eventualidades y quede en situación de Cuartel, el Auditor general D. Joaquín Moreno y Lorenzón.—Páginas 897 y 898.

Otro nombrando para el destino de Comisiones y Eventualidades al Auditor general D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca.—Página 898.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo franquicia postal á la correspondencia oficial que expida la Dirección General de Primera enseñanza.—Página 898.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando un Museo Artístico en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.—Página 898.

Ministerio de Fomento:

Real decreto estableciendo en Barcelona la Bolsa Oficial de Comercio.—Páginas 898 y 899.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar, por cuenta del Estado y por el sistema de Administración, obras de explanación y fábrica del ferrocarril estratégico de Aguilas á Cartagena.—Páginas 899 y 900.

Otro autorizando á la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) para ejecutar, por Administración, las obras del puerto de La Estaca, en la isla de Hierro.—Página 900.

Otro aprobando el proyecto presentado con el lema «Castilla», para el ensanche de la ciudad de Santander.—Página 900.

Otro autorizando á la Junta de Obras del pantano de Riudecañas para realizar, por Administración, las obras de conducción tubular, derivada de dicho pantano.—Página 900.

Otro ídem á la División hidráulica del Guadiana para ejecutar, por el sistema de Administración, las obras del pantano de Cornalvo.—Páginas 900 y 901.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento, de Burgos, á don Bonifacio Díez Montero.—Página 901.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento, de Burgos, á D. Octavio Valero Dato.—Página 901.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase, á don Adriano Contreras y Vilches y D. Rafael Souvirón y Sánchez.—Página 901.

Otros ídem id. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, á don Luis Villar y González y D. Rafael Sáenz Díaz de la Riva.—Página 901.

Otro ídem id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Revilla y Haya.—Página 901.

Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresarán para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 901 y 902.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando nula la Real patente de Navegación mercantil, número 214, perteneciente al vapor E. L. de Bayo.—Página 902.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes á la Asociación benéfica para el socorro de pobres del distrito de la Latina, de esta Corte.—Páginas 902 y 903.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el concurso celebrado para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos balnearios vacantes, y disponiendo se expidan los respectivos nombramientos.—Página 903.

Otra circular resolviendo consultas elevadas á este Ministerio por varias Diputaciones Provinciales, acerca de la interpretación que debe darse á los artículos 177, 178, 179 y 180 del nuevo Reglamento para ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Páginas 903 y 904.

Otra circular disponiendo se publique en los Boletines Oficiales de las provincias la Real orden circular y relación que la acompaña, dictada por el Ministerio de la Guerra, referente á las sepulturas de españoles que existen en el Cementerio de Santa Clara (isla de Cuba), publicada en este periódico oficial en 21 de Febrero próximo pasado.—Página 904.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Soria.—Página 904.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Salamanca.—Página 904.

Otra declarando desierta por falta de aspirantes la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas y Motores, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 904.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Salamanca.—Página 904.

Otra disponiendo se proceda al anuncio de la matrícula para los exámenes de alumnos no oficiales en la Escuela Normal de Maestros de Avila.—Página 904.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de días para la revista anual de las clases Pasivas.—Página 904.

Señalamiento de pagos.—Página 906.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Dibujo vacante en el Instituto de Soria.—Página 906.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Geografía é Historia vacante en el Instituto de Salamanca.—Página 906.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Salamanca.—Página 906.

Nombrando Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid á D. Olegario Fernández Baños.—Página 906.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.—Convocatoria para los exámenes de ingreso. *Página 907.*

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Relación de las Sociedades anónimas existentes en España que han omitido la publicación en este periódico oficial del balance anual correspondiente al ejercicio de 1913.—*Página 907.*

Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo á los Ayuntamientos que se mencionan las subvenciones que se indican para construcción de los caminos vecinales de Navacerrada al kilómetro 12 de la carretera de la estación de Villalba á Segovia, de la

carretera del Puerto de la Losilla á Yecla al suburbio de la Cuesta de las Pasas y Casas de los Carriones.—*Página 910.*

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito correspondiente á ordenamiento y modulación de zonas de regadío.—*Página 910.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco Hispano Americano, Compañía anónima La Flecha, Sociedad Línea de Vapores Serra, Banco Herrero, Compañía anónima de Vapores Vinuesa, Sindicato Hullero, Compañía de los Ferrocarriles de

Sevilla á Alcalá y Carmona y Sociedad San Gonzalo.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Estados demostrativos de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Febrero próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón del Magisterio de Instrucción Primaria.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 20.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Delegado de Hacienda de la provincia del mismo nombre, del cual resulta:

Que el Juez de instrucción de la mencionada ciudad remitió al Presidente de aquella Audiencia ciertas diligencias practicadas en el sumario que se seguía á virtud de denuncia de D. Lauro Fernández Gallo, expresando al hacerlo:

Que en escrito presentado por el Procurador que representaba al denunciante solicitó, entre otras diligencias, que se reclamara de la Administración de Hacienda de la provincia certificación respecto á si el Ayuntamiento de la villa de Ontomín estaba autorizado para el cobro de arbitrios extraordinarios y si para la exacción del impuesto de Consumos, la Administración de los de Ontomín debía regirse por la tarifa número 2 de la vigente ley de Consumos;

Que por la misma dependencia del Estado se certificase si al aprobarse las tarifas de Consumos y la adopción de medios para la exacción del impuesto de dicha villa se autorizó el cobro de cinco pesetas por cada carro que entrase ó saliese con estiércol, trigo, etc., etc., y que en todo caso expidiese copia certificada de las que fué autorizado el Ayuntamiento de Ontomín;

Que el Delegado de Hacienda se había negado á expedir la certificación que se le pedía á pretexto de que era preciso promover la competencia en dicho asunto;

Que el Juzgado creía que el Delegado

de Hacienda no sólo carece de facultad para denegar la certificación reclamada, y que como diligencia sumarial estaba acordado por el único competente para ello, que era aquel Juzgado, sino que estaba obligado á facilitarla, según claramente previene la Real orden de 12 de Agosto de 1869, dictada para casos análogos al actual, sin que á ello fuese obstáculo la cuestión de competencia, pues si la entablaba se tramitaría y resolvería lo oportuno, pero jamás puede concedérsela por sí propio de antemano; y

Que como esta conducta del Delegado envolvía, á juicio del remitente, una invasión de atribuciones en merma de las que la Constitución y la ley de Enjuiciamiento Criminal concede al Juez instructor, único competente para acordar las diligencias pertinentes en los sumarios, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo ponía en conocimiento de la Sala de Gobierno de aquella Audiencia Territorial para que, si lo estimare procedente, pudiera formular el recurso de queja contra la Autoridad expresada:

Que entre los particulares de que el Juzgado remitió testimonio á la Audiencia, figuran dos comunicaciones de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Burgos, en que se excusa de enviar las certificaciones pedidas por el Juzgado hasta que el Delegado de Hacienda resolviese, y otra del Delegado de Hacienda de la provincia en que manifiesta al Juzgado que en contestación á la comunicación que había dirigido á la suprimida Administración de Hacienda reclamando varias certificaciones referentes á la cobranza del impuesto de Consumos y de Arbitrios extraordinarios, debía manifestarle que el extremo referente á arbitrios extraordinarios corresponde al Ramo de Gobernación, cuyo Ministerio es el que los autoriza, tramitándose los expedientes que se instruyen para obtener tales concesiones por el Gobierno Civil, y, por lo tanto, ningún antecedente obraba ni podía obrar acerca del particular en la Delegación de Hacienda de su cargo, ni en sus dependencias;

Que en cuanto á los antecedentes relativos á la cobranza del impuesto de Consumos, había de significar al Juzgado que no le era posible autorizar la expedición y remisión del certificado que pedía hasta que se resolviese la cuestión de competencia que, de acuerdo con la Abogacía del Estado, se proponía desde luego entablar por conducto del Gobernador civil, por entender que sólo á la Autoridad del Delegado competía hacer las oportunas declaraciones acerca de si había habido ó no extralimitación en la recaudación de dicho impuesto como cuestión previa á la causa criminal que pudiera instruir el Juzgado y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en multitud de Reales decretos y sentencias decidiendo á favor de la Administración en casos idénticos al presente.

Que el Fiscal, en informe que fué aceptado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, opinó que si bien el Delegado de Hacienda podía y debía, si así lo creía procedente, acudir al Gobernador, para que éste promoviese la competencia al Juzgado, si así lo estimaba, interin el Juzgado no hubiese sido requerido de inhibición ni él por su parte se hubiera inhibido voluntariamente, que era el actual estado del asunto, por no resultar del expediente lo contrario, estaba y continuaba estando el Juez en sus atribuciones pidiendo esa certificación, y ninguna razón ni derecho autorizaba al Delegado para negarse á prestar á la Administración de justicia este auxilio que se le reclamaba, tan sólo porque él entiende ser competente para decidir de un extremo que en todo caso constituiría una cuestión prejudicial, las cuales si pueden suspender un proceso judicial hasta que se decidan, caso de ser procedentes, no privan definitivamente á los Tribunales de su competencia, por lo que no son propiamente tales cuestiones cuestiones de competencia;

Que además, como no es el Delegado quien puede promoverlas, esto es, como el Gobernador civil no es mero instrumento ó conducto para el Delegado, sino la Autoridad propia para decidir si ha

de requerir de inhibición al Juzgado, resulta que el juicio del Delegado no equivale á la promoción y existencia de la competencia en que se ampara para denegar al Juez el auxilio que se le pide por éste, siendo de estimarse, á mayor abundamiento, la doctrina y fórmula á ella acomodadas con que se aceptan estas peticiones auxiliaorias, ó sea la de que siempre implican la cualidad de *sin perjuicio de la propia competencia* para otorgar el servicio pedido; y que, por todo ello, la negativa del Delegado fundada en la incompetencia del Juzgado era una invasión de atribuciones administrativas en las judiciales y base de un recurso de queja que el Fiscal estimaba debía la Sala ejecutar.

Que el Presidente de la Audiencia elevó el expediente á esta Presidencia con certificación del dictamen del Fiscal que manifestó había sido aceptado por la Sala de gobierno, significando al mismo tiempo dicho Presidente que el Delegado de Hacienda había entablado la cuestión de competencia.

Que pedido informe al Delegado de Hacienda de Burgos, ha expuesto:

Que de los hechos que aduce, ajustados escuetamente á lo que del expediente resulta, se desprende que de los extremos sobre lo que había de certificarse, según la petición del Juzgado, tan sólo uno hacía relación á la materia administrativa propia de la Delegación de Hacienda, y aun éste, según el tenor literal de la petición, no era referente tampoco á hechos que pudieran ser objeto de certificación, porque el extremo referente á si la Administración de Consumos de la villa de Ontomín debe regirse por la tarifa número 1 ó por la número 2 de la vigente ley de Consumos, no es otra cosa que el enunciado de una cuestión exclusivamente administrativa que requiere una declaración formal de Autoridad competente, para lo cual ha de proceder la incoación del oportuno expediente al que se aporten los necesarios antecedentes, concurriendo las audiencias y los reglamentarios informes, es decir, todo lo que constituye la calificada cuestión previa de nuestras leyes rituarias;

Que en este sentido, la Delegación, que á diario presta el auxilio debido á la Administración de justicia, al entender planteada una cuestión previa, se consideró obligada á velar por su propia competencia, inspirándose tan sólo en el interés público, pues no de otro orden son las cuestiones que afectan á la independencia de los Poderes y que tenía en el presente caso un mayor interés, el económico, por afectar á la cobranza de un tributo, y no pudiendo ser objeto de certificación el extremo solicitado se limitó á suscitar la cuestión de competencia, haciendo el debido requerimiento al Gobernador y absteniéndose desde ese instante de practicar toda otra diligencia

que no fuese la de poner en conocimiento del Juzgado esa abstención, y

Que la Delegación entendía, por tanto, que no ha habido invasión de atribuciones ni tampoco desconocimiento de la peculiar competencia del Juzgado, sino sencillamente una cuestión de competencia suscitada por la Autoridad económica en los términos que le son factibles, con arreglo á los preceptos legales, que el Gobernador estimó fundada y que pendía de la resolución del Consejo de Ministros:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Visto el párrafo primero del artículo 293 de la expresada ley, que dice:

«Los Juzgados municipales, los de instrucción y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que éstas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda»:

Visto el artículo 299 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que:

«Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos»:

Visto el párrafo primero del artículo 303 de la misma ley, que establece:

«La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva, y en su defecto, á los demás de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiere más de uno y á prevención con ellos ó por su delegación, á los Jueces municipales»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha formulado con motivo de haberse negado la Delegación de Hacienda de Burgos á remitir al Juzgado de la capital de dicha provincia ciertos datos reclamados por el mismo con motivo del sumario que instruí á virtud de denuncia de D. Lauro Fernández.

2.º Que los Jueces de instrucción son los competentes para acordar las diligencias que en los sumarios que instruyan han de practicarse.

3.º Que el negarse la Delegación de Hacienda á remitir los datos que respectivamente de la cobranza del impuesto de Consu-

mos en Ontomín la reclamó el Juzgado hasta que se resolviera la cuestión de competencia que se proponía entablar, por entender que á la autoridad del Delegado correspondía hacer las oportunas declaraciones acerca de si había habido ó no extralimitación en la recaudación de dicho impuesto, ha invadido las atribuciones del referido Juzgado, puesto que la negativa fundada á tal razón equivale á decidir acerca de la procedencia de las actuaciones de un sumario.

4.º Que, por lo tanto, en la expresada negativa fundada en la razón expuesta, que es al único particular á que se refiere el recurso de queja, según del mismo se desprende, ha invadido la Delegación de Hacienda de Burgos las atribuciones del Juzgado de instrucción de la capital de la misma provincia, sin que á ello obste la cuestión de competencia promovida después de reclamados los referidos datos y de negarse su remisión, puesto que en uno y otro momento se hallaba el Juzgado en plenitud de jurisdicción para conocer del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la duodécima División al General de división D. Pío Esteban Roa.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la décimotercia División al General de brigada D. Gonzalo Sales Serra.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Auditor general D. Joaquín Moreno y Lorenzo cese con fecha 31 del mes actual en el destino de Comisiones y eventualidades y quede en situación de cuartel.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para el destino de Comisiones y eventualidades, que quedará vacante el 31 del mes corriente, al Auditor general D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el Correo la correspondencia que la Dirección General de Bellas Artes expida en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Febrero próximo pasado, reorganizando el Museo de Arte Moderno, se inspiró en el noble propósito de dignificar y perfeccionar la Historia del Arte Español contemporáneo, y á fin de que aquél sea una valiosa realidad es menester que se recojan con entusiasta solicitud los principales elementos que la integran. En su virtud, procede, primeramente, la creación de un Museo en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, que se formará con las obras escogidas de los alumnos más aventajados de dicho Centro.

De lamentar es que el referido Museo no se hubiera establecido á partir, por lo menos, de cuando se dictó el Reglamento de 1857, que reguló con extraordinario acierto las enseñanzas de los Estudios Superiores de la Escuela, porque, de existir desde entonces, hoy dispondríamos de valiosos elementos para afrontar concienzudamente el estudio de la Historia del Arte contemporáneo.

Dicho Museo permitirá al mismo tiempo la investigación de la labor personal de cada artista en los comienzos de su

carrera, lo cual es de suma importancia, porque en ello palpitará el impulso inicial de sus ideas estéticas, que más tarde, cuando lleguen á la plenitud de sus facultades, permitirá al crítico y al historiador apreciar debidamente los singulares contrastes y radicales transformaciones entre su mocedad y su madurez artística.

Y si las obras de los alumnos que más se han distinguido en la Escuela durante los estudios de sus respectivas carreras son la base para la formación y riqueza de dicho Museo, ésta se completará y ganará más aún en importancia artística, si dichas obras fueran precedidas de las de sus propios Profesores.

De aquí que el futuro Museo, no sólo estará formado por los trabajos sobresalientes de los alumnos de la Escuela, sino también por los de sus ilustres Maestros de quienes recibieron la enseñanza artística.

El funcionamiento del Museo se regirá por un Reglamento redactado al efecto por el Claustro de Profesores de la Escuela, que aprobará el Ministro del ramo, previo informe de la Dirección de Bellas Artes.

El Ministro que suscribe, por todo lo expuesto, é inspirándose en el noble propósito de contribuir al mayor desenvolvimiento de la cultura del país y de facilitar el estudio del glorioso arte patrio contemporáneo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Esteban Collantes.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, un Museo Artístico, que se formará con las obras elegidas de los alumnos de dicho Centro y con las que donen sus respectivos Profesores.

El Museo se compondrá de tres Secciones: De Pintura, Escultura y Grabado.

Art. 2.º Los trabajos de los alumnos para las Secciones de Pintura, Escultura y Grabado que estudian en la actualidad, serán elegidos por el Claustro, á propuesta de los correspondientes Profesores, y las obras de los que lo hayan sido las elegirá el Director de la Escuela, aprobándolas en definitiva el Claustro.

Art. 3.º El Director invitará á los Profesores para que donen al Museo alguna de sus obras, y respecto de las de Profesores fallecidos se adquirirán mediante las donaciones y legados de los particulares y de las Corporaciones, y con los

recursos económicos que permita el material de la Escuela.

Art. 4.º El Museo se regirá por un Reglamento dictado por el Claustro de Profesores de la Escuela, que aprobará el Ministro del Ramo, previo informe de la Dirección General de Bellas Artes.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Es facultad del Gobierno, según el artículo 65 del Código Mercantil, el establecimiento y creación de Bolsas de Comercio donde lo juzgue conveniente. En Barcelona, la ciudad más industrial y mercantil de la Nación, esa institución, con carácter oficial, no existe; los inconvenientes y los males que de esa falta derivan se han puesto en relieve no pocas veces, pero nunca se acusaron con tanta energía como con ocasión de la guerra europea, que repercutiendo en los mercados bursátiles, en pocas se dejó sentir con tanta intensidad y violencia como en el libre mercado de la capital catalana. Hasta ahora se había venido tolerando un estado de hecho donde, según afirma entidad tan prestigiosa en Cataluña como el Fomento del Trabajo Nacional, bajo una aparente libertad se han confundido funciones de mediación y de compraventa, y ha sido menester la energía y dignidad del Colegio de Corredores de Comercio, de historia secular y tradicionales prestigios, para resistir la presión de elementos extraños en la cotización de los valores y de los cambios.

Convencido el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de poner remedio á tales daños, ordenó por Real orden de 28 de Octubre último, que se instruyera el oportuno expediente para acreditar la conveniencia y demostrar la utilidad del establecimiento de la Bolsa Oficial de Comercio en Barcelona, teniendo la fortuna de que, en la amplia información que integra ese expediente, haya sido casi unánime la opinión de cuantas entidades han concurrido á la misma, de ser conveniente y utilísima aquella creación, estimándola como necesidad imperiosa, la respetable Corporación antes citada, el Colegio de Corredores de Comercio, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo, y finalmente, con su autorizadísimo dictamen, el más Alto Cuerpo consultivo de la Administración, el Consejo de Estado, aboga también por el establecimiento de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, proponiendo aquellas normas que fa-

ciliten el tránsito del *statu quo* que al nuevo estado dé derecho, no difícil ciertamente, si se tiene en cuenta que todas las entidades informantes ven en el Colegio de Corredores de Comercio la base de la nueva institución. Ellos serán la matriz del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, y teniendo tal carácter su mediación oficial, añadirán á las responsabilidades propias de todo fedatario mercantil, las especialísimas que al Agente de cambio atribuyen los artículos 101 y 104 del Código de Comercio, y de que estaban exentos como tales Corredores. Por tal aumento de responsabilidad se impone el de la cuantía de su fianza, y si bien la de 150.000 pesetas, exigida por las disposiciones vigentes, será la que en lo porvenir se exija á los Agentes de Cambio y Bolsa que actúen en la de Barcelona, como se exige á los de Madrid, se fija en 50.000 para los actuales Corredores de Comercio, derecho que á todos se reconoce, por lo que, aun excediendo de 50 su número, todos ingresarán desde el primer instante en el nuevo Colegio de Agentes, si todos, dentro del plazo marcado en el presente decreto, constituyen la fianza; mas si algunos no la constituyeren, habrán de aguardar á que se produzca una vacante, para utilizar el derecho á esta fianza mínima que por su condición de Corredores les reserva la disposición legal.

La nueva Bolsa habrá de funcionar con arreglo á lo dispuesto en el título 5.º del libro 1.º del Código de Comercio, al Reglamento general que regula la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885 y demás disposiciones complementarias ó aclaratorias de sus preceptos, incluidas las Reales órdenes de 4 de Abril y de 8 de Mayo últimos, é ínterin la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio redacte el Reglamento para su régimen interior, y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, regirá el de la Bolsa de Madrid.

Este régimen jurídico, inspirado en la más amplia libertad, es de tal suerte flexible, que para nada estorba las negociaciones bursátiles; la mayor responsabilidad de los Agentes intermediarios; el carácter de su Junta sindical como suprema autoridad dentro de la Bolsa, la publicidad de las cotizaciones, la fijación de las mismas sin extrañas intervenciones, y no coartadas, como no lo están las operaciones á plazo, por ninguno de los preceptos legales establecidos para las Bolsas oficiales producirán ciertamente los beneficios que de la nueva entidad se promete el Ministro que suscribe, y que el Fomento del Trabajo Nacional condensa en una frase feliz, al decir que «mediante la oficialidad conquistará su independencia la Bolsa de Barcelona».

Cuestiones secundarias son en relación al problema fundamental inherente á la

creación de la Bolsa Oficial y sobre todo de menor urgencia, las relativas á los presuntos derechos de los aspirantes al cargo de Corredor; á la instalación material de aquélla y á la subvención que del Estado haya de percibir; el Consejo de Estado, en su luminosa consulta, informa respecto al primero de esos problemas, que su acertada resolución requiere el previo informe del nuevo Colegio, y en cuanto á la ayuda material del Estado, no parece necesaria al Consejo al observar lo que en Madrid sucede y que la Corporación de Corredores, organismo oficial, también funciona sin ese auxilio, que de todas suertes sería impracticable en las actuales circunstancias, no disponiéndose de crédito en el presupuesto. Por lo que atañe al local, puede la Bolsa funcionar en los mismos que hoy actúan los Corredores, á reserva de lo que en su día se resuelva con carácter definitivo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Barcelona la Bolsa Oficial de Comercio, que funcionará con arreglo á lo dispuesto en el título 5.º del libro 1.º del Código de Comercio; Reglamento general para el régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885, y cuantas disposiciones complementarias ó aclaratorias se han dictado respecto á la materia, incluidas las Reales órdenes de este Ministerio fechas 4 de Abril y 8 de Mayo último.

Como Reglamento interior de la nueva Bolsa, se aplicará con carácter provisional, el que rige en la Bolsa de Madrid, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1904 y disposiciones conexas y aclaratorias del mismo, hasta tanto que por este Ministerio se apruebe el que redacte la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio de la nueva Bolsa, en virtud de la competencia que á tales organismos confiere el Reglamento general citado.

Art. 2.º El número de Agentes de Cambio y Bolsa que habrá de constituir el Colegio de Barcelona será el de 50.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, todos los Corredores de Comercio que constituyen actualmente el Colegio de dicha capital, podrán ser nombrados Agentes de Cambio y Bolsa de la misma, aun cuando excedan de dicho número, siempre que lo soliciten y constituyan

la fianza que se establece en el artículo siguiente y dentro del plazo en él marcado. Las vacantes que ocurran se amortizarán hasta que el Colegio quede reducido al número de 50.

Art. 3.º Se fija en 150.000 pesetas la fianza que habrán de constituir para desempeñar su cargo los Agentes de Cambio y Bolsa del Colegio de Barcelona, exceptuándose á los actuales Corredores de Comercio de aquella Plaza, á quienes se exigirá sólo la de 50.000 pesetas.

Art. 4.º La fianza habrá de constituirse necesariamente en valores del Estado y antes de tomar posesión del cargo.

Art. 5.º Los Corredores de Comercio manifestarán á la Junta Sindical de su Colegio, en el término de veinte días, su voluntad de ser nombrados Agentes de Cambio y Bolsa, y constituirán la fianza dentro de los diez días siguientes.

Si no hicieren esa manifestación en el plazo marcado, conservarán su derecho á ingresar en el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de aquella Plaza con la fianza de 50.000 pesetas; pero en este caso habrán de aguardar á que se produzca una vacante, si estuviera cubierto el número fijado para constituir el Colegio.

Art. 6.º Con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre de 1910, en lo sucesivo no se harán nuevos nombramientos de Corredores de Comercio para la Plaza de Barcelona. Los que con anterioridad á la promulgación de este Real decreto tuvieren incoado el expediente necesario para su nombramiento, manifestarán por escrito á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, en el plazo que ésta señale, su voluntad de ser considerados como aspirantes al cargo de Agentes de Cambio. Los expedientes se tramitarán previo informe de la Junta, debiendo ésta tener en cuenta la fecha en que se inició el expediente primitivo y cuantas circunstancias estime convenientes.

Art. 7.º La Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona se instalará por ahora en los locales de que actualmente dispone el Colegio de Corredores de Comercio, sin perjuicio de lo que para lo sucesivo haya de determinarse en vista de las necesidades que aprecie la Junta Sindical de la misma.

Art. 8.º El Ministro de Fomento dictará cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: La actual crisis económica consecuencia de la guerra europea, de tal manera afecta á la provincia de Murcia que se hace indispensable la adopción de medidas de carácter extraordinario en

favor de las clases trabajadoras, tanto en evitación de conflictos de orden público como por razones de humanidad.

La ejecución por el Estado de las obras de explanación y fábrica del ferrocarril estratégico de Aguilas á Cartagena con proyecto aprobado puede solucionar en gran parte dicha crisis, y por ello el Ministro que suscribe, cumpliendo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de Decreto siguiente.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar por cuenta del Estado y por el sistema de Administración obras de explanación y fábrica del ferrocarril estratégico de Aguilas á Cartagena, con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 2.º La construcción de dichas obras por la Administración no prejuzgará el que el ferrocarril á que corresponden haya de ser terminado completamente por el Estado.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, en el momento que juzgue oportuno, podrá acordar la suspensión de dichas obras y sacar á subasta la concesión del ferrocarril. Entre las condiciones de esta subasta se establecerá una que obligue al que resulte concesionario á abonar al Estado en los plazos que se fijen el importe de las obras ejecutadas, valoradas éstas á los precios del presupuesto correspondiente.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de esta autorización.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 8 de Marzo corriente ha sido aprobado el proyecto reformado del puerto de La Estaca, en la isla de Hierro (Canarias), por su presupuesto de Administración de ciento treinta mil cuatrocientas diez pesetas cincuenta y tres céntimos (130.410,53); disponiéndose al propio tiempo se manifieste al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, y al Ingeniero autor del proyecto, la satisfacción con que se ha visto el celo que han demostrado por los intereses del Estado por la economía obtenida.

El presupuesto de dicho proyecto importa no sólo menos que el del primitivo aprobado, sino también que el artículo 1.º

de éste; y por Real decreto de 4 de Septiembre de 1914, fué autorizada la Jefatura de Obras Públicas para realizar, por el sistema de Administración, las obras á que dicho artículo se refería.

En el proyecto reformado están incluidas las obras análogas á las que se expresan en el citado Real decreto; y, por consiguiente, procede que con cargo á la partida de doscientas tres mil novecientas seis pesetas ochenta y seis céntimos (203.906,86) á que ascendía el importe de las autorizadas por Administración, se realicen, por el mismo sistema, las del proyecto reformado.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) para ejecutar, por el sistema de Administración, las obras á que se refiere el proyecto reformado del puerto de interés general de segundo orden de La Estaca, en la isla de Hierro, aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1915, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de ciento treinta mil cuatrocientas diez pesetas cincuenta y tres céntimos (130.410,53), con cargo á la partida de doscientas tres mil novecientas seis pesetas ochenta y seis céntimos (203.906,86) que para obras por dicho sistema en el mismo puerto, y comprendidas en el proyecto reformado, se autorizó por Real decreto de 4 de Septiembre de 1914.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el proyecto presentado con el lema Castilla, para el ensanche de la ciudad de Santander en sus partes Nordeste y Este, con sujeción á las siguientes prescripciones señaladas por el Consejo de Obras Públicas, Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y Real Academia de Medicina.

1.º Que debe estudiarse nuevamente el alcantarillado del ensanche, alejando los desagües de los colectores todo cuanto sea posible del Balneario y edificios del Sardinero,

2.º Que sea estudiado asimismo con más detención el trazado de las manzanas que constituyen el ensanche, reduciendo las de excesiva superficie y prolongando las calles que aparecen interrumpidas sin causa que lo justifique.

3.º Que la colocación de los edificios de carácter público se estudie también con todo cuidado, situando las Iglesias de modo que aparezcan desde lejos con artísticos puntos de vista desde las calles ó plazas; que las Escuelas constituyan manzanas aisladas, y que los lavaderos no se dispongan rodeados de viviendas, sino alejados de éstas cuanto sea posible.

4.º Que sean tenidas en cuenta al ejecutar las obras las observaciones formuladas por los Arquitectos provincial y municipal, la Junta provincial de Sanidad y la Real Academia de Medicina, poniéndose de acuerdo para ello la Alcaldía de la ciudad de Santander, con los técnicos de la localidad designados al efecto por las respectivas entidades.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del pantano de Riudecañas para realizar, por el sistema de Administración, con cargo á los fondos mixtos que administra, las obras de conducción tubular, derivada de dicho pantano, por el importe de su presupuesto de Administración, que asciende á 324.019,69 pesetas, y con sujeción á las prescripciones dictadas al aprobar el replanteo de las mismas.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la División hidráulica del Guadiana para ejecutar, por el sistema de Administración, con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º, del presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento, las obras del pantano de Cornalvo, por el importe de su presupuesto de Administración, que asciende á 216.240,94 pesetas, cantidad en la que van comprendidos los importes de las obras preliminares autorizadas por Reales órdenes de 8 de Octubre de 1912 y 8 de Abril y 27 de Septiembre de 1913.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias

para la legalización del compromiso de auxilio por parte de los interesados en la ejecución de las obras, y para cumplimiento de los preceptos de la ley de 7 de Julio de 1911.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Burgos, Me ha presentado D. Bonifacio Díez Montero.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Burgos, á D. Octavio Valero Dato.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por fallecimiento de D. Ildefonso Sierra; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Adriano Contreras y Vilches, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por hallarse en situación de supernumerario D. Adriano Contreras; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Rafael Souvirón y Sánchez.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Rafael Souvirón; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Luis Villar y González.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de don Luis Villar; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Rafael Sáenz Díaz de la Riva.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de don Rafael Sáenz Díaz de la Riva; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José Revilla y Haya.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALS ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 8 del mes actual, promovida por el artillero del Regimiento de Sitio Laureano de la Villa Muñoz, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plaza para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 74, expedida en 28 de Diciembre de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el ar-

tículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 27 de Febrero próximo pasado, promovida por Francisco Herencia del Cerro, vecino de Yébenes, provincia de Toledo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 608 de intervención, expedida en 31 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Toledo, número 6,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 10.00 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 3.^{as}, 4.^{as} y 7.^{as} Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento	Provincia.					
José María de Cano, Manuel Martínez.....	1912	Yecla.....	Murcia.....	Cieza, número 54.....	9 Febro. 1912.	217	Murcia.....	500
Julián Reguló García López.	1914	Moratalla....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1914..	69	Idem.....	1.000
Jaimo Rius Fabra.....	1914	Barcelona....	Barcelona....	Barcelona, número 63.	10 ídem 1914..	168	Barcelona... 1.000	
Manuel Alcoverro Carsi....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem, id. 61..	1.º Febro 1913.	2	Idem..... 1.000	
Miguel Ferrer Jaumá.....	1914	Reus.....	Tarragona...	Tarragona, número 72.	10 ídem 1914...	37	Tarragona.. 500	
Julián Pedro Esteban Pino Rodríguez.....	1914	Nava del Rey.	Valladolid...	Medina del Campo, número 95...	13 ídem 1914...	333	Valladolid.. 500	

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de expediente tramitado por esa Dirección General por consecuencia de la pérdida de la Real patente de Navegación mercantil número 214, perteneciente al vapor *E. L. de Bayo*,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede nulo el citado documento, correspondiente al reinado de Don Alfonso XIII, y expedido en la Comandancia de Marina de Bilbao al citado buque en 11 de Septiembre de 1909.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

MIRANDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Sebastián Vargas, solicitando para la Asociación benéfica de socorros de pobres del distrito de la Latina exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Sebastián Vargas solicita en favor de la Asociación benéfica para el socorro de pobres del distrito de la Latina excepción del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Que á la instancia se acompaña certificación dirigida á acreditar la personalidad del solicitante, copia de una Real or-

den de Gobernación fecha 18 de Agosto de 1905, por la que se clasifica á la institución como de beneficencia particular, y un ejemplar del Reglamento, del que resulta que la Asociación tiene por único y exclusivo objeto el socorro á los necesitados, lo mismo en circunstancias normales que en épocas calamitosas ó epidémicas, sin que en ningún caso ni tiempo pueda imprimírsela otro carácter, haciendo sólo extensivo sus auxilios á los pobres del distrito de la Latina:

Que la Dirección General de lo Contencioso propone que se declare á la Asociación de que se trata exenta del impuesto por las anualidades de 1911 y 12 y sujeta al mismo por el año 1913 y sucesivos.

Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

Considerando que con arreglo á lo prevenido por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, estaban exentas del pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que no puede negarse á la de que se trata, que ha cumplido al deducir sus pretensiones con los requisitos exigidos por el Reglamento de 1911:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, la situación de esa Asociación ante el impuesto es distinta, pues conforme á la nueva redacción que dicha ley ha dado al artículo 4.º de la de 1910, la exención sólo comprende á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que en los bienes de la Asociación de que se trata no existe una afectación directa al fin benéfico, pues entre éste y aquéllos se interpone la Asociación, que es la que conforme á su Re-

glamento ha de dar intervención á los fondos sociales:

Considerando que si el legislador hubiese querido que continuase la exención del impuesto para todas las instituciones de beneficencia gratuita, no habría sustituido el texto legal que venía rigiendo por el de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que define una nueva situación reiteradamente interpretada por el Consejo en pleno;

Este Consejo en pleno, conformándose con el parecer de la Dirección de lo Contencioso, opina, por mayoría, que la Asociación á que este expediente se refiere debe declararse exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 12, y sujeta al mismo por el año 1913 y sucesivos.

Voto particular.

Los Consejeros que suscriben tienen el sentimiento de disentir de la opinión de la mayoría de sus compañeros, y formulan, en su consecuencia, el siguiente voto particular:

Es incuestionable para los que suscriben, así como para la mayoría del Consejo, que la Asociación benéfica para el socorro de los pobres del distrito de la Latina, no viene sujeta por los años 1911 y 1912 al pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, toda vez que la ley entonces vigente de 29 de Diciembre de 1910 declaraba en general exentas de este tributo á las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que no puede negarse á la de que se trata, que ha cumplido, además, al aducir su pretensión, con todos los preceptos del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

La duda se ofrece, siendo este el punto de divergencia de los que suscriben con el dictamen de la mayoría, al determinar si procede ó no declarar dicha exención respecto á los años sucesivos y con arreglo á los preceptos de la nueva ley, ó sea la de 24 de Diciembre de 1912.

Conforme á la nueva redacción que dicha ley ha dado al artículo 4.º de la de 29 de Diciembre de 1910, están exentas del impuesto de referencia, entre otros (apartado F), los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirvan para sostener premios á la virtud y estén administrados por las Reales Academias.

Entiende la mayoría del Consejo que esta excepción no puede aplicarse á la Asociación benéfica para el socorro de pobres del distrito de la Latina, por no estar sus bienes adscritos ó afectos directamente á la realización de un fin benéfico, sino indirectamente y mediante la entidad propietaria, ó sea la Asociación.

Para los que suscriben, esta interpretación del precepto legal y por lo que se refiere al caso concreto de que se trata, á fuerza de ser literal y restrictiva, mata el espíritu de la ley y se separa del evidente propósito del legislador.

Este, al modificar el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y redactar de nuevo la exención contenida en el párrafo F, se propuso que la Administración, al declarar aquélla, tuviera en cuenta el empleo dado á los bienes, y no simplemente, como antes acontecía, la naturaleza de la entidad poseedora.

Ahora bien; ¿existe la posibilidad legal de que los donativos, limosnas ó suscripciones que recibe la Asociación benéfica para el socorro de pobres del distrito de la Latina sean destinados á otros fines que no sean benéficos?

Esa Asociación, según su Reglamento, no tiene más fines ni se ha creado con otro objeto que el de la extinción de la mendicidad, el mejoramiento moral y material de las clases trabajadoras, y las cantidades que recibe de sus asociados, así como los donativos tienen forzosamente que dedicarse al cumplimiento de ese fin, á menos de que por parte de los administradores de esos fondos se incurra en graves responsabilidades.

Es pues, la Asociación benéfica para el socorro de pobres del distrito de la Latina, una especie de Patronato encargado de dar determinada inversión á los fondos que recibe, y, en consecuencia, no existe en este caso la interposición de persona á que alude la ley, frase que sin duda alguna no hace referencia á los que velan por el cumplimiento del fin, pues de esta suerte, según sostiene el Consejo en otro expediente sometido á su consulta, ninguna excepción podría ser otorgada, ya que la aplicación de los bienes al fin forzosamente se ha de personalizar ó realizar por alguien.

Por tanto, donados los fondos que po-

see esa institución, con el único propósito de remediar la mendicidad y realizar otros fines benéficos, y no existiendo posibilidad jurídica de que los mismos reciban otro destino, forzoso es concluir que son merecedores de gozar de la exención de un impuesto no creado, sin duda alguna, con la intención de mermar capitales formados á impulsos del sentimiento de caridad, que trata por este medio de encontrar alivio para graves males de índole social.

Fundándose, pues, en estas consideraciones, los que suscriben opinan que debe declararse exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á los pertenecientes á la Asociación benéfica para el socorro de pobres del distrito de la Latina.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el informe de la mayoría de dicho Consejo, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando del acta relativa al concurso celebrado en el día de ayer, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 15 de Febrero último, para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos balnearios vacantes, en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de baños; que previa la lectura de la expresada convocatoria y del escalafón del Cuerpo, se procedió al sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, resultando elegidos D. Juan Bautista Horgues, D. Angel Nieto y D. Ciriaco Giner; que procediéndose después á la provisión de las Direcciones vacantes y que vacasen por las circunstancias del concurso, solicitó D. Enrique Doz, la de Caldas de Oviedo; D. Manuel Millaruelo, Arhena; D. Eduardo Menéndez Tejo, Panticosa; D. César García Teresa, Urberuaga de Ubilla; D. Anselmo Bonilla, Alzola; D. Ramón Llord, Sobrón y Soportilla; D. Francisco Ledo, solicitó la excedencia; D. Wenceslao Vigil, Trillo; D. Cándido Peña, Zaldívar; D. Joaquín María Aleixandre, Paracuellos de Jiloca; D. Leoncio Bellido, San Hilario; D. Ramón Gelada, Vallfogona; D. Ciriaco Giner, Solares, y D. Pedro Tello, Betelu.

Vistos los artículos 29 y 35 del Reglamento de Baños, la orden de convocatoria y el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el concurso referido

se ha ajustado á las prescripciones reglamentarias y á las de la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado concurso, expidiéndose los respectivos nombramientos á los Médicos Directores interesados en él, para todos los efectos reglamentarios y del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad; y

2.º Que se declare constituida la Comisión reconocedora en la forma expuesta, á los efectos del ya citado artículo 162.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

REALES ORDENES CIRCULARES

Vistas las consultas cursadas á este Ministerio por diversas Diputaciones Provinciales, acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 177, 178, 179 y 180 del nuevo Reglamento para ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que se refieren al nombramiento de Diputados Vocales civiles de la Comisión mixta, á la duración de dichos cargos, á las condiciones necesarias para ejercerlos y á las sustituciones que ocasiona la aplicación del artículo 13 de la ley Provincial:

Resultando que las aludidas consultas son motivadas por la imposibilidad material de conferir dichos cargos cumpliendo estrictamente lo prevenido respecto de incapacidades é incompatibilidades, toda vez que son frecuentes los casos de no existir Diputados que sin haber ejercido en los cuatro años anteriores como Vocales de la mixta de Reclutamiento, ni pertenecer á la respectiva Comisión provincial, puedan prestar sus funciones durante el año natural, por no cesar en tal cargo de Diputado durante su curso; con motivo de mediar dudas sobre lo que proceda decidir ante el hecho de que por haberse practicado con anterioridad al vigente Reglamento designaciones de Vocales Diputados que, con sujeción á las disposiciones entonces en vigor, hubieran debido desempeñar su cometido hasta el mes de Mayo próximo, puesto que el citado artículo 178 determina que los respectivos Vocales tomarán posesión en 1.º de Enero, cesando el 31 de Diciembre, y, finalmente, por si procede aclarar el artículo 180, también indicado, ya en el sentido de que al corresponderle á un Diputado que forme parte de la Comisión mixta ser Vocal de la provincial, por sustitución legal ó voluntaria, no podrá en modo alguno ser designado para este cargo, bien, por el contrario, estableciendo que podrá serlo

siempre que renuncie á continuar como Vocal de la primera:

Considerando que al procederse á los nombramientos de que queda hecho mérito debe tenerse en cuenta, ante todo, la incapacidad legal, y que por tanto, cuando sea absolutamente imposible disponer de personal en debidas condiciones para desempeñar su cometido durante el año natural siguiente, puede utilizarse aquél que no tenga otra falta reglamentaria que la de cesar en el indicado mes de Mayo:

Considerando que por tratarse de funciones que no constituyen un derecho, sino una obligación que ha de supeditarse á las disposiciones generales que regulan el importante servicio de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, no existen motivos para que continúen ejerciendo en el año actual los Vocales nombrados conforme á la legislación anterior, siempre que haya Diputados para nombrarlos con tal carácter, ateniéndose al final del artículo 178, ó sea ajustándose al año natural:

Considerando que el texto del artículo 180 es claro y terminante, por lo que no necesita interpretaciones en los casos de sustitución que especifica en el sentido expuesto al final del anterior Resultando, sin perjuicio de lo que corresponda, cuando al amparo de preceptos legales que no se opongan al de que se trata medien renunciadas debidamente justificadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 de su Reglamento, ha tenido á bien resolver:

1.º Que cuando no existan Diputados provinciales que reúnan todas las condiciones legales, se prefieran para nombrarles Vocales civiles de la Comisión mixta de Reclutamiento aquéllos cuya designación sólo se oponga la circunstancia de tener que cesar en la renovación bienal inmediata.

2.º Que los Diputados que desempeñen dichas plazas con arreglo á la legislación anterior, en virtud de la cual hubieran ejercido normalmente hasta Mayo próximo, cesen, de no haberlo hecho ya, siempre que haya Diputados con todas las condiciones reglamentarias para desempeñarlas durante el año actual.

3.º Que las sustituciones á que se refiere el artículo 180 se rijan con arreglo á la letra del mismo, entendiéndose, por consiguiente, que, como regla general, los Diputados Vocales civiles propietarios ó suplentes de la Comisión mixta no pueden sustituir á los que formen la Comisión provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Al Gobernador civil de la provincia de ...

Publicada en la GACETA DE MADRID, número 52, de 21 de Febrero último, una Real orden circular del Ministerio de la Guerra referente á las sepulturas de militares españoles que existen en el Cementerio general de la ciudad de Santa Clara (isla de Cuba), que va á ser demolido en breve plazo, para que llegue á conocimiento de cuantos les interese y puedan proceder como estimen oportuno,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha Real orden y la relación que la acompaña se publiquen en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Lo que de Real orden digo á V. S. á los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 16 de Octubre de 1913 y 30 de Diciembre de 1912, disponer se anuncie al turno de concurso de traslado entre Profesores titulares y Auxiliares que tengan reconocido el derecho para tomar parte en estos concursos, la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 16 de Octubre de 1913 y 30 de Diciembre de 1912, sobre provisión de Cátedras, disponer se anuncie en el turno de concurso previo de traslado entre titulares de la misma asignatura que lo sean en virtud de oposición, la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto general y técnico de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierta, por falta de aspirantes, la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas y Motores, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid, y que fué anunciada á concurso entre Auxiliares numerarios en la Gaceta de 21 de Enero próximo pasado, disponiendo al p o p

tiempo que se anuncie nuevamente su provisión al turno que legalmente le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 16 de Octubre de 1913 y 30 de Diciembre de 1912, sobre provisión de Cátedras, ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso previo de traslado, entre titulares de la misma asignatura que lo sean en virtud de oposición, la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Organizada ya la Escuela Normal de Maestros de Avila, y próxima la fecha en que han de verificarse los exámenes en los Centros docentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se proceda al anuncio de la matrícula para los exámenes de alumnos no oficiales en dicha Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero último, y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas, deberán presentarse á pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve á las trece, por el orden de nóminas que se expresa á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar para todas las clases, en las oficinas de la Intervención citada, establecidas en la calle de Atocha, número 15, segundo.

Los que perciban sus haberes en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, pasarán la revista en dicho mes de Abril, ante los Interventores respectivos, y en los días que éstos señalen, de acuerdo con los Delegados de Hacienda.

Los pensionistas por Cruces, se pre

sentarán á la revista en domingo, con la variante de horas indicada en dicho grupo.

Día 3 de Abril de 1915.

Remuneratorias, cesantes, secuestros, excedentes y jubilados de todos los Ministerios.

Día 5.

Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana Mayor de Jefes y Capitanes.

Día 6.

Tenientes, Marina, Sargentos, Cabos y Plana Mayor de tropa.

Día 7.

Montepío Militar, letras A y B.

Día 8.

Montepío Militar, letras C, D y E.

Día 9.

Montepío Militar, letras F y G.

Día 10.

Montepío Militar, H, I, J, K, L y LL.

Día 12.

Montepío Militar, letras M, N.

Día 13.

Montepío Militar, letras O, P, Q y R.

Día 14.

Montepío Militar, letras S, T, V y Z.

Día 15.

Montepío Civil, A y B.

Día 16.

Montepío Civil, letras C y D.

Día 17.

Montepío Civil, letras E, F y G.

Día 18.

Cruces (de nueve á doce), Sargentos, Plana Mayor de Tropa, Cabos y Soldados, letras A á Z.

Día 19.

Montepío Civil, letras H, I, J, K, L y LL.

Día 20.

Montepío Civil, letras M y N.

Día 21.

Montepío Civil, letras O, P, Q y R.

Día 22.

Montepío Civil, letras S, T, V y Z.

Día 23.

Retirados, Soldados.

Días 24 y 26.

Todas las nóminas sin distinción.

OBSERVACIONES

1.^a La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.^a Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las

provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exelastrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.^a Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.^o del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.^a Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.^a Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permiten las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.^a Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.^a Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.^o Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.^o Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

3.^o Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes,

4.^o Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.^o Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.^o Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.^o Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.^o Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.^o Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.^a

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.^a clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.^o presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.^a Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.^a con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.^a clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina, de los interesados, para las revistas sucesivas.

9.^a Las fes de vida han de llevar fechas de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.^a, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcal-

des la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.^a

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercer día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de Marzo de 1915.—El Director general: P. O., Moisés Aguirre.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las dos á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 3 de Abril de 1915.

Montepío Militar, de la D á G. Idem Civil, de la N á Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 4.

Cruces (de diez á doce de la mañana).

Día 5.

Montepío Militar, de la H á M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 6.

Montepío Militar, de la N á R. Idem Civil, de la A á C. Sargentos. Plana Mayor de tropa. Cabos. Cesantes. Excedentes. Remuneratorias. Secuestros.

Día 7.

Montepío Militar, de la S á Z. Idem Civil, de la D á G. Soldados.

Día 8.

Montepío Militar, de la A á C. Idem Civil, de la H á M. Coroneles. Tenientes Coroncles. Comandantes.

Días 9 y 10.

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.^a No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.^a No se admitirá certificado alguno

que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.^a Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.^a Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.^a Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsec. CLARIA.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Soria, la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado la de dicha asignatura y los Auxiliares numerarios de Dibujo que con arreglo al Real decreto de 26 de Agosto de 1910 tengan reconocido el derecho para tomar parte en esta clase de concursos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Jorge Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Salamanca, la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía é Historia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Salamanca, la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen plaza igual á la que es objeto del concurso y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Algebra, ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, á D. Olegario Fernández Baños, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General
de Agricultura, Minas y Montes.ESCUELA ESPECIAL
DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

Convocatoria.

En cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1910, los requisitos indispensables que deben reunir los aspirantes á ingreso como alumnos oficiales, son los que á continuación se expresan:

1.º Ser español y menor de veintidós años en 1.º de Octubre del año en que se pretende el ingreso.

2.º Ser de complexión sana y no adolecer de defecto físico que impida ó dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante reconocimiento facultativo realizado por el Médico que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

3.º Tener aprobadas en algún Instituto general y técnico todas las asignaturas que son necesarias para obtener el título de Bachiller, justificando este hecho mediante la presentación del correspondiente certificado ó la del título.

4.º Ser aprobado mediante examen en la Escuela y ante Tribunales formados con Profesores de la misma, en los ejercicios de ingreso, que tendrán lugar todos los años en una sola época, siendo ésta la correspondiente á los días de Mayo y Junio que en vista de las solicitudes oportunamente determine la Junta de Profesores.

Los ejercicios de ingreso se efectuarán con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.º Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, acompañando á la primera instancia de cada interesado la partida de inscripción en el Registro civil, legitimada y legalizada; la cédula personal y el certificado de aprobación de las asignaturas del Bachillerato ó el título de Bachiller en su caso, satisfaciendo cinco pesetas en concepto de derechos de examen por cada uno de los que se soliciten.

Las instancias se presentarán por los mismos interesados en la Secretaría de la Escuela de nueve á doce de la mañana en los días laborables, acompañando una fotografía del solicitante, análoga á la de los kilométricos, para unir la á la papeleta de examen, que servirá de identidad para los Tribunales.

2.º Los exámenes de que se trata serán seis, y versarán sobre cuestiones de Aritmética y Algebra.

Geometría y Trigonometría.

Física.

Biología general.

Dibujo lineal.

Idioma francés.

El examen de Aritmética y Algebra consistirá en resolver tres cuestiones ó problemas de temas corrientes; la resolución de dos de ellas elegidas por el Tribunal y correspondiente una á la Aritmética y otra al Algebra, será objeto de un ejercicio práctico escrito; la tercera, sacada á la suerte y que puede referirse á una ó á las dos materias, habrá de resolverse en la pizarra ante el Tribunal, el cual podrá hacer las preguntas que juzgue convenientes á los fines de aclaración y justificación del razonamiento. Para la realización de esta segunda parte

del examen es indispensable la aprobación en la primera.

El examen de Geometría y Trigonometría constará también de dos partes, formadas de modo análogo á como se detalla el examen anterior y siendo iguales también las restricciones. Para actuar en este examen es preciso haber aprobado en el de Aritmética y Algebra.

El examen de Física consistirá en contestar el examinando á las preguntas que del respectivo Cuestionario le haga el Tribunal y en resolver los problemas que éste le proponga en el acto del examen.

Para actuar en el examen de física precisa la aprobación en Geometría y Trigonometría.

El examen de Biología general será realizado por escrito, y se referirá á un tema de los comprendidos en el correspondiente Cuestionario, pero el Tribunal podrá ampliar este examen en los casos en que lo juzgue necesario, mediante las preguntas que con relación al tema desarrollado acuerde hacer.

Para actuar en este examen será necesaria la aprobación de otras de las de ingreso.

El examen de Dibujo lineal constará de dos ejercicios: uno de Dibujo con instrumentos y otro realizado á mano libre; el primero tendrá una característica marcadamente geométrica, y el segundo se referirá á los ornamentos derivados de la línea recta, curva y mixta.

Consistirán estos ejercicios en la copia de un modelo (lámina) de cada una de las clases indicadas.

El examen de idioma Francés consistirá en la traducción de un período tomado de un libro de Agricultura.

3.º Los Cuestionarios correspondientes á las materias anteriormente enumeradas están publicados en la GACETA DE MADRID de 1.º de Octubre de 1910.

4.º El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia cuando fuese llamado, no podrá examinarse de aquélla hasta el siguiente período de exámenes.

Si solicitara del Tribunal ó por escrito la dispensa de la falta antes de terminar los exámenes de que se trata, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una sola vez.

NOTA.—Los aspirantes á ingreso que se encuentren preparando, con el fin de examinarse en la convocatoria de Mayo de 1915, podrán optar para su preparación y examen, bien por los Cuestionarios que preceden ó por los publicados en la GACETA DE MADRID de 1.º de Octubre de 1910.

La Florida (Madrid), 24 de Marzo de 1915.—El Director, Vicente Alonso Martínez.

Dirección General de Comercio,
Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Relación de las Sociedades anónimas existentes en España que han omitido la publicación en la GACETA DE MADRID del balance anual correspondiente al ejercicio de 1913, obligación que les impone el artículo 157 del Código de Comercio, reformado por ley de 25 de Junio de 1908, de conformidad con los datos reunidos hasta la fecha en esta Dirección General y en cumplimiento de lo preceptuado por Real decreto de 7 de Febrero de 1913 y Real orden de 15 del mismo mes y año, en virtud de las cuales fué organizado el

Archivo de Sociedades anónimas que en la actualidad se halla en período de formación.

Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

Alava.

Banco Agrícola Industrial Vascongado.
Compañía Minera de Montoria.
Compañía del ferrocarril Anglo-Vasco-Navarro.

Eléctrica Vitoriana.
Ferrocarril de Valdepeñas á la Calzada de Calatrava.

Automóvil Vitoriana.
Electro Labastida.
Azucarera Alavesa.
El Carmelo.

Cooperativa Cívico Militar.
El Porvenir Industrial.
La Protectora Agrícola.

Imprenta Moderna.
Unión Vinícola Bastidense.
Minera Bilbaina Alavesa Andaluza.

El Ancora de Abechuco.
Compañía Española de Asfaltos Naturales de Maestu-Leorza.

Sociedad Cooperativa de Electricidad Balneario de Zuazo.
Asfaltos Naturales de Maestu-Otauri.

Compañía de Estudios de ferrocarriles de vía estrecha del Norte de España.
Sociedad Española de Automóviles Darracq.

Vasco Alavesa.
Compañía del ferrocarril Norte Central Español.

La Liquidadora.
Sierras Alavesas.
Automóviles Arceñiega.

Cerámica Alavesa.

Alicante.

Sociedad Fomento Agrícola Industrial de Bocarrente.

Balears.

Banco de Sóllid.
Alumbrado por Gas.
Fomento Agrícola Industrial y Comercial.

Fomento Agrícola de Mallorca.
La Económica.

Centro Farmacéutico.
Banco Agrario de Baleares.
Taurina Balear.

Marítima Sollerense.
Isleña Marítima.
Ferrocarril de Sóllid.

Banco de Felañitx.
Propaganda Balear de Alumbrado,
El Porvenir.

La Equidad.
Alumbrado por Gas Acetileno.
La Alianza.

Hilandería.
La Solided.
Compañía Mallorquina de Electricidad.

Mallorquina de Tranvías.
La Alfombrera.
El Gas.

El Gremio.
Foro Balear.
Banco Agrícola de Inca.

La Comercial.
Minas de Alcudia.
El Progreso Nacional.

Sociedad General de Crédito y Comercio.
Gaceta de Mallorca.

Caja Agrícola de Montuiri.
Seguro Balear.
La Aserradora Balear.

Ebanistería Moderna.
Asociación de Faluchos Costeros de Mallorca.

Banco Agrícola, Caja de Ahorros y Monte de Piedad.
Compañía de Navegación de Sóllid.

Compañía Industrial y Mercantil de Manacor.
 La Vidriera.
 Agrícola Industrial y Comercial de Manacor.
 Ferrocarril de Alaró.
 Ferrocarril de Centro y Sud-Este de Mallorca.
 La Balear.
 Mahonesa de Vapores.
Barcelona.
 Electro-Metalúrgica del Ebro.
 Compañía de Urbanización de las Alturas del Nordeste de Horta.
 Sociedad Española Korting.
 La Canadiense.
Badajoz.
 La Protectora.
 Honra Extremeña.
 La Nueva Unión.
 San Marcos.
 Alumbrado Eléctrico de Badajoz.
 Central Eléctrica de Don Benito y de Villanueva de la Serena.
 Industria Sanvicenteña.
 Eléctrica de Zafra.
 Las Canteras del Calvario.
 Minera de Alburquerque.
 La Eléctrica Borlangueña.
 Electro-Molinera de Fregenal.
 La Papelera Extremeña.
 La Taurina Extremeña.
 Minas de San Andrés.
 Eléctrica de Azuaga.
 La Electro-Harinera.
 La Unión Comercial.
 Nuestra Señora del Rosario.
 Compañía Minera de Badajoz.
 La Electro-Industrial.
 Compañía Minera Adelante.
 Egido Patinero de Hornachos.
 Plaza de Toros.
 Cooperativa Militar.
 Cooperativa Civil.
 La Emeritense.
Burgos.
 Banco de Burgos.
 Porvenir de Burgos.
 Cooperativa Militar.
 Aguas y Luz de Lerma.
 Eléctrica de Salas de los Infantes.
 Defensa Beliforana.
 Electra de Barbadillo.
 Electra de Quintanar.
 Electra de Covarrubias.
 Nobleza de Zaruar.
 Electra Menesa.
 El Desengaño.
 Taurina de Burgos.
 La Revolera.
 La Tertulia Taurina.
 Cooperativa Circulo Católico de Obreros.
 La Popular Burgalesa.
 Regenerador para el Cabello.
Cáceres.
 Sociedad Hidro Eléctrica Salto del Caballo.
 La Fronteriza Eléctrica del Alagón.
 La Eléctrica Hervasense.
 La Electra Extremeña.
Cádiz.
 Gronoz, Borbolla y Compañía.
 Sociedad Gaditana de la Fabricación del Gas.
 Royal Exchange Assurance.
Canarias.
 Sociedad Constructora de Orotava.
 Frutera Hespérides.
 Sociedad de Electricidad de Las Palmas.
Castellón.
 Banco Comercial Español.

Cooperativa de Consumo del Circulo Católico de Obreros.
 Cooperativa de San José.
 Funeraria Económica.
 Hispano Suiza del Maestrazgo.
 La Arrendataria Castellonense.
 La Eléctrica Morellana.
 Ricart y Compañía.
 Sociedad Fomento Agrícola Castellonense.
 Hidro-Eléctrica Ferrer.
 La Esperanza.
Coruña.
 Sociedad Cooperativa Civil y Militar.
 Tradidg Company Limited y The Coruña Waterwaks Company Limited.
 Cooperativa Civil y Militar (Santiago).
 Sociedad Gallega de Molinería y Panificación.
 Sociedad de Automóviles Gallegos.
 Sociedad Compostelana de Molinería y Panificación.
 Automóviles Compostelanos.
 El Oriente, Sociedad de Automóviles.
 La Herculina Ferrolana.
 La Lealtad.
 Electricidad y Molinería de Sada.
 Teatro Circo de Emilia Pardo Bazán.
 Compañía de Tranvías de la Coruña.
 Gas y electricidad de Santiago.
 Cooperativa Eléctrica Coruñesa.
 Hidro-eléctrica del Pina.
 Sociedad Anónima Nevotón.
 Primera Coruñesa.
 Pesquería Gallega.
 La Iniciadora.
 Compañía de los Depósitos de Carbón del Cabo Finisterre.
 Hilados y Tejidos de Vilasanta.
 La Taurina.
 Café Industrial.
 Taurina Coruñesa.
 Cooperativa de Vapores de pesca de la Coruña.
 Sociedad de Automóviles Coruñeses.
 Salón Paris.
 La Cinematografía.
 La Editorial Compostelana.
 Pesquera y Salazonera de Barizo.
 La Taurina.
 La Popular.
 La Voz de Galicia.
 Antracitas de Brañuelas.
 La Taurómaca.
 Centro Castellano.
 Asociación de la Prensa.
 Sociedad Taurina La Terraza.
 Minas de Hierro de Galicia.
Cuenca.
 Nuestra Señora de los Desamparados.
 Hidro-eléctrica del Cigüela.
 La Rosa.
Ciudad Real.
 La Electro Harinera Panificadora.
 La Electro Almagreña.
 La Electro Molinera Panificadora.
 Plaza de Toros.
 El Crédito Manchego.
 La Constancia Industrial.
 La Orotana.
 La Buena Estrella.
 La Romanilla.
 Compañía Charbonnages de Puerto-lano.
 La Alcoholera de Alcázar.
 El Progreso Manchego.
 The Alcedia Iron Mines Limited.
 Minera del Valle de Alcedia.
 Aguas Potables de Alcázar.
Gerona.
 Tranvía del Bajo Ampurdán.
 Alfarería Bisbalense.
 Sociedad Importadora de Corchos.
 La Industria y el Comercio Torroellense.

La Protectora de Transportes de Viajeros y Equipajes.
 La Arrocería de Pals.
 Unión de Fabricantes.
 Unión Alfarera.
 Empresas Eléctricas.
 Compañía de Electricidad de San Feliú de Guixols.
 La Agrícola.
 Anónima de Transportes.
 Aguas Potables de Palamós.
 Unión Mercantil.
 La Pecuaría Catalana.
 Sociedad anónima de las minas de An-glés.
 Corchera Internacional.
 Sociedad Anónima Desals.
 La Madera y Serrinería Española.
 Salinera de Ampurdán.
 La Hispano Farmense.
 Sociedad Hidro Eléctrica del Ampurdán.
Guadalajara.
 La Protección de la Agricultura Española.
Guipúzcoa.
 Echevarría Uranga y Compañía.
 Sociedad Vinícola de Caves Espagnoles.
 Algodonera Guipuzcoana.
 Orbeago y Compañía.
 Aramburo, Azpizajo y Compañía.
 Arocena y Compañía.
 Construcciones Metálicas.
 Sociedad Remy.
 Sociedad de Transportes Vagones Cubas.
 Electra Irún Cudara.
 Unión Cerrajera.
 Sociedad Arquerota.
 Cerámica Guipuzcoana.
 Papelera Española.
 Olibet et hijo.
 Manufacturas de Yute.
 Real Compañía Asturiana.
 Empresa Nueva Plaza de Toros.
 Empresa del Frontón Moderno.
 Banco de San Sebastián.
 Societé Générale (Banco).
 Banco Nationale d'Escompte.
 Compañía Eléctrica de San Sebastián.
 Compañía de Urumea.
 Electra Ibarburu.
 Algodonera San Antonio.
 Fernández y Sobrino.
 Banco de Tolosa.
 Sociedad Monte Igueldo.
 Sociedad Explotadora del Agua In-saluz.
 Sociedad Eguía.
 Sociedad Mamelena.
 Compañía de Plasencia de las Arenas.
 Fomento de San Sebastián.
 Sociedad Española de Papelería.
 Telefonía Privada.
 Sociedad Inmobiliaria del Gran Kursal.
 Tranvía de San Sebastián á Ulía.
 Tranvía de San Sebastián á la Frontera Francesa.
 Tranvía de San Sebastián á Hernani.
 Tranvías de San Sebastián.
 Balneario de la Perla.
 Cooperativa de Consumo Danak-Bat.
 Sociedad Pahers.
 Sociedad Danak-Bat.
 Tmasolakota-lar-Berranigo Basoah.
 Electra Trrabida.
 Sociedad de Tejidos de Lino.
 Fabril Lanera.
 La Previsión Popular.
 Algodonera Guipuzcoana.
 Aguas de Cestona.
 La Papelera Española.
Huelva.
 Sociedad de Electricidad de Santa Teresa.

Huesca.

Hidro Eléctrica Oscense.
Sociedad Aragonesa.
Hidro-Eléctrica de Bieicas.
Hidrofragense.
La Sierra de Oro.
Aguas Potables de Barbastro.
Molino Harinero y Luz Eléctrica.
Eléctrica Molinera Chesa.
Molino Oleardo Oriental.
Minas de Suelves.
Electra del Veró.
Espectáculos Públicos.
Canal de Jaca.
Electra Ribagorzana.
Hidro-Eléctrica Pirenaica del Rhin.
Eléctrica del Cueva.
Sociedad de las Minas Parzán.

Jaén.

Sociedad Tracción Eléctrica de la Loma.

León.

Sociedad Eléctrica de Valderas.
Sociedad Leonesa de Productos Químicos.
Hulleras del Cisterne y Argarejo.
Fundición del Esia.
Eléctrica del Gradejes.
Sociedad Electricista de Villafranca del Bierzo.
Sociedad Electricista de León.
Sociedad Anglo-Hispana.

Logroño.

Electra San Vicente.
Hidro-Eléctrica de Nájera.
Electra de Arnedo.
Electra Cenicero.
Electra de Riofrío.
Hidro-Eléctrica del Oja.
Electra Recajo.
Banco Riojano.
Betí-Jai.

Madrid.

Mengemor.

Málaga.

La Aceitera Malagueña.
Compañía del Gas.
El Mediterráneo.
Hidro-Eléctrica del Chorro.
Herederos de Fausto Muñoz.
Pesquera Malagueña.
Royal Málaga Bodega.
Montilla Hermanos.
Fomento Industrial Agrícola.
Industrial del Sur de España.
Automovilista Malagueña.
Altos Hornos de Andalucía.
The Málaga Toding Company.
Pesquera Andaluza.
Georgia Machinery Lubrificanty.
Demata.
La Artística.
Compañía Alemana de Electricidad.
The Málaga Electricity Compañía Limited.
Franco-Española de Huesos y Abonos.
Oxido Flores.
Tranvías de Málaga.
Eléctrica Almógia.
Eléctrica de Archidonia.
Nuestra Señora de la Fuensanta.
Unión Agrícola Industrial.
Luz Eléctrica de Cañete la Real.
Rondeña de Electricidad.

Murcia.

Banco de Cartagena.
Sociedad Minera de San Fernando.
La Unión Electro-Industrial.
La Totanera.
Eléctrica Alhameña.
La Cruz y las Maravillas.

Navarra.

Sociedad Balnearia de Betelú.
Fundiciones de Hierro y Fábrica de Aceros del Bidasoa.

Orense.

Cooperativa Cívico-Militar.
Sociedad Eléctrica de Orense.

Acción Social Católica.
Cooperativa Popular de Consumo.
Plaza de Toros.
Anónima Orensana.
Electra de Verín.
Electra Industrial Vianesa.
Electra Industrial Valdeorresa.
Sociedad Cooperativa de Peroja.

Oviedo.

Sociedad Industrial Asturiana (Santa Bárbara).
Compañía del Ferrocarril de Langreo á Asturias.

Pontevedra.

Sociedad La Toja.
Electricidad de Harnoya.

Palencia.

Eléctrica Palentina.
La Fertilizadora Castellana.
Sociedad Cerillera Palentina.
Minas de Hulla de Villaverde de las Peñas.
Eléctrica de las Villas.
Fabril Agrícola Palentina.
Compañía Eléctrica de Villada.

Santander.

Abastecimiento de Aguas.
Compañía Ostrícola de Santander.
Vidriera Reinosana.
Ferrocarril Minero Castro Arén.
Círculo de Recreo de Castro Urdiales.
Compañía General de Electricidad Montaña.
Compañía Santanderina de Navegación.
La Austriaca.
Ferrocarril del Astillero á Ontaneda.
Industrias Reunidas.
Compañía Montañesa de Navegación.
Taurina Montañesa.
Minas de Heras.
Nueva Montaña.
Compañía de Vapor Esles.
Coto Minero La Ciega.
Minas de Liaño.
Minas de Puente Arce.
Minas Complemento.
Minas de Solía.
La Económica de Molinería y Panificación.

Electricista Lebaniega.
El Sardinero.
Electra Pasiiega.
La Propaganda Católica.
Central Eléctrica del Pavón.
Cobres del Campoo.
Minas de Entreambasaguas.
Electricista Reinosana.
Electra de Torranzo.
Hilatura de Portolín.
El Cantábrico.
Minas de Cartes.
La Universal Exportadora.
Unión Cántabra Industrial.
La Manheim.
El Monte Carmelo.
Unión Cántabra.
Compañía Electricista Reinosana.
Cantábrica de Comillas.
El Puerto de Maliaño.
Minera Cántabra Asturiana.
La Cruz Blanca.
Anglo Española de Cementos Portland.
Constructora de Casas Baratas.
Ideal Panorama.
Tejería Trascueta.
Hispano Corredana.
La Costera.
Sociedad Fomento.
Salón Pradera.
Fuente Santa de Liérganes.
Compañía Minera Cabarga San Miguel.
Red Santanderina de Tranvías.
Española de Espectáculos.
La Mercantil Montañesa.
La Peña.
Telefonía Montañesa.
La Providente.

Casa Michero.
La Solar.
Telefonía Vasco-Montañesa.
Santanderina de Cobres.
Cooperativa Eléctrica de Ramales.
La Ibero-Tamagrás.
Agencia Mercantil Industrial.
Constructora Montañesa.
Talleres del Astillero.
La Piña Tallada.
La Industrial Carbonera.
Talleres de San Martín.

Salamanca.

Unión Salmantina.
La Abeja.
Hidro-Eléctrica de Águeda.
La Industrial Bejarana.
Hidro-Eléctrica del Río Francia.
Molino Eléctrica Macoterana.
La Teatral Salmantina.
La Explotadora de la Plaza de Toros de Peñaranda.
La Explotadora de la Plaza de Toros de Tejares.
Teatral Castellana.
Unión, Industria y Comercio.
La Eléctrica de San Isidro.

Segovia.

La Eléctrica Segoviana.
Compañía Segoviana de Cementos, Portland y Cerámica.
Hidro-Eléctrica de Aguilafuente.
La Gaseosa Segoviana.
The Bernards Slate Quarries Limited.
Unión Electro-Industrial Santa María de Nieva.

Sevilla.

Compañía Sevillana de Electricidad.
La Espiga.

Soria.

Automóvil.
Sociedad Minera Moncayo.
Sociedad general de Ferrocarriles Secundarios.
La Chorroneira.
Unión Eléctrica de Arcos.
Sociedad Anónima del Ferrocarril de Soria.

Tarragona.

Sociedad Hidro-Eléctrica de Villahermosa.
Gasómetro Tarraconense.
Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.
Banco de Valls.
Compañía Minera del Río.
Banco Regional de Seguros.
Eléctricas Reunidas de Tarragona.

Valencia.

Sociedad Eléctrica de Cullera.
Fomento Agrícola Industrial de Bocairente.
La Valenciana Andaluza.
La Aceitera Española.
La Fabril Valenciana.
Compañía Valenciana de Navegación.
Sociedad Anónima Gras.
Electra Valenciana.
Ferrocarril del Grao de Valencia á Turia.
Cooperativa del Ejército y de la Armada.
Tranvías de Valencia al Cementerio.
Saint Gobain.
Depósitos Flotantes de Carbones.
Puente de Villanueva de Castellón.
La Agrícola del Canal.
La Electricista de Arna.
La Electricista Enguerina.
Tranvías Villanueva de Castellón.
La Clariana.
Madera Valenciana.
Alumbramiento de Aguas de Buñol.
El Pozo de Aginet.
Anglo Spanish Gas.
Aguas Potables del Torrente.

Electra de Torrente.
La Electra del Elorón.
Compañía Española de Navegación.
Sociedad Anónima Herós.
Sociedad Valenciana de Electricidad.

Vizcaya.

Electro Molinera Fermosellana.

Zamora.

La Zamorana,
El Porvenir de Zamora.
Mercados de Abastos.
Eléctrica Panagresa.
Agrícola Industrial Saucana.
Electra Popular Toresana.
Cooperativa Cívico Militar.
Prados del Común.
La Asunción.
Sociedad de Festejos.
San Antonio de Padua.

Zaragoza.

Tranvías de Zaragoza.
Compañía del Ferrocarril de las Cante-
ras de Torrero.
Instrucción Católica.
Electra Turiasso.
La Electra de Caspe.
La Electra Marcial.
La Lealtad.
La Industrial Química de Zaragoza.
La Electra de la Cañada.
Aguas de Panticosa.
Minas y Ferrocarril de Utrillas.
La Montañesa.
La Zaragozana.
Electra Jalón.
La Electra Industrial de El Mesa.
Electra Central del Jalón.
La Electra Darocense.
Maquinaria Metalúrgica Aragonesa.
Central de Añón.
La Industrial Eléctrica.
Saltos del Hueba y el Jalón.
La Electra de Luceni.
Electra Concordia.
Electra Almozara.
Electra de Torres de Berrellén.
La Unión Popular.
La Editorial.
Electro-Harinera de Cinco Villas.
Flor del Ebro.
Electra Gurra del Jalón.
Electra Camarera.
Electra María.
La Tauromaquia Aragonesa.
Banco de Aragón.
La Urbana (Epila).
Banco Zaragozano.
La Taurina de Zaragoza.
La Eléctrica de Luna.
Construcciones Eléctricas é Industria-
les.
España Musical.
Alcoholera Agrícola del Pilar.
La Aragonesa.
Empresas Industriales.
Sociedad Teatral de Zaragoza.
El Progreso Agrícola Industrial.
Pura Sal.
Agencia Española.
Compañía Taurina de Alagón.
Ferrocarril Secundario de Saldava á
Gallur.
Electra Moros.
Electra Villanovense.
Luz y Fuerza del Jalón.
Fuerzas Hidráulicas y Eléctricas.
Compañía del Gas.
Azucarera del Ebro.
La Gremial.
Cooperativa Militar y Civil.

Aragonesa de Portland Asfaltos.
Compañía Aragonesa de Minas.
Heraldo de Aragón.
Electra Guadalupe.
Electra Peñaflorense.
La Confianza Obrera.

**Dirección General de Obras Pú-
blicas.**

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la subvención de 12.911,93 pesetas al Ayuntamiento de Navacerrada para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Navacerrada al kilómetro 12 de la carretera de la estación de Villalba á Segovia, con cargo al capítulo 20 del presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas en el corriente año. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid, 15 de Marzo de 1915.—El Director general, Abilfo Calderón.
Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la subvención que figura á continuación al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de la carretera del Puente de la Losilla á Yecla al suburbio de la Cuesta de las Pasas y Casas de los Carriones, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas en el corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.—P. el Director general, R. G. Rendueles.
Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN CONCEDIDA — Pesetas.	ANTICIPO CONCEDIDO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Jumilla.....	35.822,17	»	35.822,17

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Imo. Sr: Vista la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 3.º, del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio que corresponde al servicio de ordenamiento y modulación de zonas de regadío y que ha formulado el Servicio central hidráulico;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución, á la cual y á las respectivas

aprobaciones de los planes anuales deberán abtenerse para su aplicación los servicios hidráulicos.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución.

Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del capítulo 16, artículo 3.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente á Ordenamiento y modulación de zonas de regadío.

	CONCEPTOS		
	1.º Jornales. — Pesetas.	2.º Materiales. — Pesetas.	3.º Indemniza- ciones. — Pesetas.
División del Ebro.....	5.800	2.100	6.000
Idem del Pirineo Oriental.....	2.000	1.300	5.000
Idem del Júcar.....	9.900	2.850	20.000
Idem del Segura.....	12.000	5.000	25.000
Idem del Sur de España.....	6.000	3.000	10.400
Idem del Guadalquivir.....	6.040	1.970	12.000
Idem del Guadiana.....	2.380	840	6.000
Idem del Tajo.....	10.980	7.000	18.000
Idem del Duero.....	5.120	2.500	15.000
Idem del Miño.....	6.800	1.850	13.800
Canal de Castilla.....	2.800	730	»
Remanentes para atenciones imprevistas.....	10.180	40.860	13.800
TOTALES.....	80.000	70.000	145.000

Aprobada por Real orden de 20 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón